

Toluca de Lerdo, Estado de México, 12 de junio del 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes a todos los presentes y a quienes siguen la transmisión en vivo.

Siendo las 14 horas con nueve minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor, haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe *quorum* legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y un juicio general, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica. Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario René Arau Bejarano, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 72 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó la dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual validó la convocatoria para el proceso interno ordinario de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Michoacán.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado e inoperantes de los planteamientos expuestos por el actor, referentes a la vulneración y restricción al principio de equidad en la contienda y su derecho a ser votado en condiciones democráticas, al considerar que sus planteamientos son novedosos y no combaten frontalmente los razonamientos de la responsable.

Por lo que hace a que el Tribunal responsable omitió ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, contrario a lo que sostiene el accionante, tal como lo precisó el Tribunal local, el actor no aportó los elementos mínimos necesarios para que ejerciera dicho control respecto de los requisitos impugnados previstos en la convocatoria.

Además, se estima inatendible la solicitud del actor en cuanto a que esta Sala Regional sea la que ejerza dicho control, para inaplicar diversos requisitos. Lo anterior, porque los actores tienen la obligación procesal de demostrar de manera concreta el derecho afectado, la norma aplicada y el parámetro de contraste, esto es, dar elementos mínimos para su análisis que impliquen superar los principios de autoorganización y mínima intervención judicial, que protegen las determinaciones internas de los partidos políticos, como lo es la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio para la ciudadanía 83 de este año, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en un procedimiento especial sancionador, donde se declaró inexistente la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por la actora en contra de dos diputados.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como inoperantes los motivos de disenso ya que si bien la actora alega que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las expresiones denunciadas, y que con ello transgredió su derecho de acceso a la justicia, afirmando que tales expresiones sí constituyen violencia en su contra, lo cierto es que no combate los motivos y fundamentos que sustentan la decisión del tribunal local, limitándose a adjudicarle una indebida valoración de las expresiones denunciadas, sin señalar qué planteamientos en específico no atendió o el motivo por el que alega que fueron valoradas indebidamente.

De ahí que al no hacer un ejercicio argumentativo mínimo para controvertir el análisis de cada uno de los elementos que llevó a cabo el tribunal responsable bajo una perspectiva de género, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 87 de este año, promovido por el síndico del ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán a fin de controvertir la resolución incidental dictada por el tribunal local de esa entidad federativa en la que tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local 10 de este año relacionada con la restitución del cargo al actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ya que en concepto de la ponencia los agravios resultan infundados e inoperantes, según cada caso, puesto que contrariamente a lo sostenido por el actor en la sentencia no se estableció un parámetro de actuación inequívoco para restituirlo en su cargo.

Esto es, en el proyecto, se explican las acciones que realizó el ayuntamiento atendiendo a los efectos de la sentencia a fin de adoptar medidas para garantizar la restitución efectiva sin que el tribunal local

precisara cuáles debían ser dichas medidas, por lo que se le otorgó libertad de decisión al ayuntamiento.

Por tanto se considera apegada a derecho la actuación del tribunal local ya que tomó en consideración diversos actos realizados por el ayuntamiento como fueron la verificación de la oficina de la sindicatura, la instrucción que se le dio al Director de Seguridad Pública para garantizar la seguridad del actor, la comunicación a diversas áreas del ayuntamiento sobre su restitución y la notificación a partir de cuándo podía presentarse a desempeñar su cargo.

En ese sentido no era viable la implementación de un protocolo de seguridad con la intervención de la Guardia Nacional, como lo pretende el actor, dado que no pueden exigirse acciones que rebasen las facultades inherentes al propio ayuntamiento tales como la participación de un cuerpo de seguridad específico que no es de carácter municipal.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, le pido, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vásquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vásquez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vásquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 72, 83 y 87, todos del año en curso, en lo que interesa en cada uno:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que presenta la magistrada Fernández al Pleno de Sala Regional Toluca, correspondientes a idéntico número de juicios de la ciudadanía federal, como enseguida se explica.

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 85 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la celebración de las sesiones ordinaria y extraordinaria de 25 de marzo del presente año, celebradas por el ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán.

En la consulta se propone desestimar los motivos de disenso relativos a que el Tribunal local partió de una premisa indebida, al ordenar su restitución inmediata como síndico y a su vez validar que el ayuntamiento no tenía obligación de convocar las sesiones celebradas con posterioridad a esa orden.

Lo anterior porque parten de una premisa inexacta a tales argumentos, ya que se hacen depender de manifestaciones que no tienen sustento y no controvierten de forma frontal las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por las razones que se explicitan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 88 de este año, promovido por un ciudadano con el fin de controvertir la resolución dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se controvertió la negativa de inscribirlo para participar en el proceso para integrar los consejos locales y distritales para los procesos electorales federales 2026-2027.

La consulta propone desestimar los motivos de inconformidad, aunado a que no expone argumentos tendentes a combatir que la autoridad local determinó la negativa para inscribirlo en el proceso citado. De ahí que, al no combatir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 99 de 2026, promovido por Antonio García Pérez en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local 87 del año en curso, en la cual se determinó que carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de los oficios en los que se le indicó que compartiría oficina con algunas regidurías.

La consulta propone desestimar los conceptos de agravio, debido a que parte de la premisa inexacta en la que la parte actora sostiene que el Tribunal local debió entrar al fondo de la cuestión planteada, al aducir que no solo controvertía la reasignación de espacios en el área de la oficina de la sindicatura, sino en la medida en que obstaculizaba el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo.

Lo inexacto de tal premisa estriba en que, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional y tal como lo estimó el Tribunal responsable, las determinaciones de los ayuntamientos sobre la ocupación de espacios físicos que constriñen a la organización administrativa municipal escapan de la materia electoral, y de ahí que las asignaciones de las áreas respectivas de ningún modo constituyen la violación de derechos político-electorales que incidan en una obstaculización del ejercicio del cargo, todo lo cual se explica detalladamente en el proyecto al contestarse cada uno de los motivos de disenso que se hacen valer.

En el anotado contexto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y determinar que resulta improcedente realizar el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, dado el sentido de la resolución de la presente controversia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

Muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 85 del presente año se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución impugnada.

Segundo.- Dado el sentido de la decisión, resultan improcedentes las medidas de reparación y no repetición, solicitadas.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 88 del año en curso se resuelve.

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 99 de 2026 se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Resulta improcedente realizar el pronunciamiento sobre la medida cautelar, dado el sentido del fondo de la presente controversia.

Secretario Kenty Morgan Morales Guerrero, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Kenty Morgan Morales Guerrero:
Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 66 de este año, promovido por una presidenta municipal sustituta en el estado de Michoacán, quien controvierte las resoluciones del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por las que se declaró incompetente para conocer del procedimiento sancionador derivado de la queja que presentó para denunciar presunta violencia política en razón de género, así como del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas dentro de dicho procedimiento.

En la consulta se propone revocar las resoluciones controvertidas para los efectos precisados en el proyecto, porque la ponencia considera que el Tribunal local responsable interpretó restrictivamente el derecho fundamental al voto pasivo de la actora, en su vertiente del desempeño del cargo, ya que a pesar de que ocupa el cargo de elección popular con carácter interino o sustituto, goza plenamente de los derechos político-electorales inherentes al mismo, situación que no le exceptuaba de denunciar violencia política en razón de género en la vía electoral por una posible vulneración a tales derechos, como erróneamente se resolvió.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 86 de la presente anualidad, en que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictada en un incidente de incumplimiento de sentencia, en que se declaró formalmente cumplida una determinación de un juicio de la ciudadanía local, donde se ordenó la restitución del cargo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de

Queréndaro, al estimar que sí se realizó esa restitución y se le cubrieron las remuneraciones ordenadas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al considerar que, contrario al alegado por la parte actora, el tribunal local sí verificó de forma exhaustiva, con base en la documentación allegada por el ayuntamiento, que efectivamente se haya restituido al actor en su cargo y que le fueron otorgadas sus remuneraciones, por lo que resulta evidente que se atendió a lo ordenado en la sentencia principal y, por tanto, fue válido que se estimara formalmente cumplida esa determinación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio general 46 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán, por la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, uso indebido de recursos públicos y difusión extemporánea del Cuarto Informe de Labores, atribuidos al gobernador de dicho estado.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida porque la ponencia considera que no se advirtió un análisis incompleto o incongruente, puesto que el tribunal local realizó un estudio integral del asunto, conforme a los elementos que conforman las infracciones denunciadas, además de que no se controviertan eficazmente las consideraciones que justifican que el denunciado no sobrepasó los límites constitucionales que impone el servicio público.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrado, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Previo de dar las razones en el JDC-66, me referiré a los antecedentes de este asunto. La presente controversia se originó por una denuncia en donde la actora presentó en su carácter de presidenta municipal sustituta de un ayuntamiento de Michoacán.

Esto ante el instituto local en contra de un senador de la República, por supuestos hechos que, a su decir, constituyen —entre otras conductas— violencia política en razón de género.

Lo anterior derivó de publicaciones en las redes sociales de Facebook y YouTube en diversos días, donde señala que el denunciado empleó ciertos calificativos a través de los cuales consideró que se vulneró su derecho de ejercer el cargo libre de violencia.

En ese contexto, una vez que el asunto llega al órgano jurisdiccional local, señaló su incompetencia para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador sobre la base de que, el asunto no correspondía a la materia electoral, ya que el cargo que ocupa la actora no es de elección popular. Esto a partir de la designación por la legislatura local, de manera que en razón del tribunal local no se advertía una afectación a sus derechos político-electorales, por lo cual concluyó que el asunto no correspondía a la materia electoral.

En el proyecto que somete a consideración de este honorable Pleno, estimo que se realizó una interpretación restrictiva de los derechos fundamentales, porque el Tribunal local llevó a cabo una interpretación rigurosa del derecho de la actora a ejercer un cargo público de elección popular libre de violencia, al vincularlo con la naturaleza político-electoral y la forma en la que accedió al cargo como representante del ayuntamiento, y no vinculado a las funciones inherentes al cargo que asumió.

Al respecto, en la resolución controvertida se pretende excluir del ámbito de la jurisdicción electoral la posible afectación en los derechos de la actora, considerando que solamente se encuentran protegidos los derechos de las personas funcionarias que emanen de una elección por sufragio directo, sin advertir que quienes ocupan cargos de elección popular de manera interina o sustituta, como en el caso de la actora, también gozan de derechos políticos electorales inherentes al cargo que

ejercen, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, pues no solamente tienen las mismas obligaciones, sino que cuentan con los mismos derechos que confiere el mandato público.

Por ello considero que, a través de una interpretación extensiva, se debe de ampliar los alcances de los derechos fundamentales de carácter político-electoral para potenciar su ejercicio, en atención al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es coincidente con lo sostenido por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado que las excepciones al sistema de renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el ámbito federal y en el local, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, están en igualdad, por ejemplo, con los nombramientos de gobernador interino, provisional, sustituto o encargado de despacho, que no quedan excluidos a los principios democráticos.

Por lo anterior, me resulta importante destacar que aquellos casos en los que las mujeres reclaman una afectación a sus derechos político-electorales por violencia política en razón de género y ocupan cargos que no son emanados a través de este voto directo, no sean exceptuado de considerarlas titulares de derechos, resolviéndose tales controversias en el ámbito en la competencia de la materia electoral.

Así, reitero que, con independencia de que las víctimas o denunciantes de violencia política en razón de género ejerzan un cargo a través del voto directo y los cargos de elección popular interinos, provisionales o sustitutos, no quedan excluidos de los principios democráticos, por lo que, si bien se *preside* del sufragio directo en su nombramiento, la ciudadanía interviene a través de sus representantes populares que integran la Legislatura, siendo tal designación de naturaleza electoral.

A partir de tal línea evolutiva de los derechos político-electorales, pongo a consideración en estimar que el derecho de la actora a desempeñar su cargo de presidenta municipal sustituta le confiere la posibilidad de denunciar violencia política en razón de género en la vía electoral por posibles afectaciones a sus derechos político-electorales vinculados con dicho cargo.

Cabe señalar que si bien la Sala Superior, así como esta Sala Regional, han resuelto asuntos vinculados con violencia política donde las víctimas no desempeñan necesariamente cargos de elección popular, no se había planteado un asunto como el presente, donde la denunciante sí desempeña un cargo de elección popular, pero de forma sustituta, lo que no impide que se resuelva el asunto bajo una interpretación evolutiva y progresiva antes referida, para brindar a la actora la protección más amplia a sus derechos.

Así, estimo el supeditar el ejercicio de los derechos político-electorales como presidenta municipal sustituta a ser elegida necesariamente mediante el voto directo, se realizaría una diferencia que no es objetiva ni razonable, puesto que quienes desempeñan el cargo por voto directo o por designación, como es en el caso, tienen los mismos derechos y obligaciones que les confiere el mandato público sin que la normativa local, en materia de violencia política en razón de género, realicen alguna distinción por la modalidad en acceso al cargo.

Aquí como vemos en el presente caso, a mi modo de ver, la propia normativa tanto la Constitución de esta entidad federativa como la Ley Orgánica Municipal no hacen una distinción entre las presidencias municipales o las personas que ejercen este cargo propiamente que son sustitutos, y los que justamente tienen este cargo a través del voto directo.

También es importante señalar que la propia actora ejerce su derecho político-electoral ejerciendo el propio cargo conforme a las obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal en el estado de Michoacán, es decir, el artículo 65 y 66 en la propia ley orgánica le establecen que ya tiene como obligación propiamente el de planear y programar o presupuestar y coordinar las cuestiones administrativas del propio ayuntamiento, cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Constitución y las leyes o reglamentos que ellos mismos instauren dentro del cabildo propiamente; conducir las relaciones del ayuntamiento ordenar y prolongar la publicación de reglamentos y Acuerdos, en fin.

Este artículo, como tal, le otorga estas obligaciones a la actora para ejercerlas propiamente como presidenta municipal, pero también no solamente tiene estas obligaciones naturalmente inherentes al

propio cargo, sino que también tiene derechos en los cuales los puede ejercer. Estos derechos son, entre otros más, como, por ejemplo, tener alguna dieta o comúnmente que se le llama un salario, y las prestaciones que de ello deriven, entre otras, como tener información entre otras más.

Entonces en este sentido la actora tiene, en sí, un derecho de ejercer acción propiamente ante los órganos jurisdiccionales para poder establecer que a su consideración se están vulnerando estos derechos por una supuesta violencia política en razón de género por parte de una persona.

La intención que tiene esta sentencia es solamente que el tribunal local analice estas manifestaciones que están siendo denunciadas, no está diciendo o no se está aduciendo o exponiendo sobre la inexistencia o existencia de la violencia política en razón de género, sino que de manera exclusiva y de manera, digamos, restrictiva en términos generales solamente está señalando que el asunto se tiene que devolver a la instancia local que es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que analice el asunto de fondo en relación a los hechos denunciados propiamente.

En atención a que a consideración el Tribunal local de esta entidad federativa es competente para conocer de estos hechos denunciados por la propia presidenta municipal.

Es cuanto Presidenta, es cuanto Magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, adelante por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

Bueno, pues en relación con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 66 de este año sometido a nuestra consideración por el Magistrado Omar Hernández Esquivel, adelanto que acompaño en lo general el sentido los razonamientos y los efectos de la propuesta.

Sobre particular estimo necesario expresar algunas consideraciones adicionales que explican las razones de mi voto favorable. Lo hago no sólo por congruencia argumentativa, sino porque estoy convencida que cuando un Tribunal examina posible evolución de sus criterios la motivación judicial debe ser particularmente cuidadosa, transparente y exhaustiva.

En efecto el principio de exhaustividad no se satisface únicamente resolviendo la *litis* planteada. Exige, además exponer de manera suficiente, clara y completa las razones que sostienen la decisión en la justicia constitucional y convencional, motivar no es sólo una formalidad; motivar es legitimar la decisión jurisdiccional.

En ese sentido, comparto plenamente la premisa postulada por Gustavo Zagrebelsky en su obra titulada “El derecho dúctil” conforme a la cual, sostiene que la función jurisdiccional no puede agotarse en una lectura rígida o mecánica de la norma, de manera que las y los jueces no son simple portavoces de la ley, sino garantes de su aplicación conforme a los principios de libertad y justicia en contacto con casos relevantes de la vida.

Bajo esa directriz es mi convicción que tal como se propone en el proyecto, en el caso concreto lo procedente conforme a derecho es revocar las resoluciones controvertidas.

Esto, porque el principio de tutela judicial efectiva impone a los órganos jurisdiccionales el deber de procurar soluciones materialmente justas y no respuestas inhibitorias apoyadas de formalismos que puedan terminar por vaciar el contenido de los derechos en juego.

La Corte Interamericana ha sido clara al señalar que el derecho a un recurso efectivo no se satisface con la sola existencia formal de medios de defensa, sino con su actitud real para producir resultados o respuestas efectivas.

Esa es la exigencia que deriva del artículo 25 de la Convención Americana, conforme ha sido desarrollada, entre otros, en los casos Velásquez Rodríguez contra Honduras y Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú.

En el asunto que hoy se resuelve, la controversia tiene su origen en un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de una queja presentada por una presidenta municipal sustituta, quien fue designada oportunamente por el Congreso local, en la cual la materia de la denuncia obedeció a hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a que también formó parte de la controversia estatal sometida a consideración de la autoridad responsable la promoción del incidente relacionado con el presunto incumplimiento de medidas cautelares.

Frente a ello, el Tribunal Electoral local concluyó que carecía de competencia para conocer del procedimiento y del incidente, bajo la premisa de que la persona denunciante no accedió al cargo mediante el voto directo de la ciudadanía y, por tanto, no podía estimarse afectado su derecho político-electoral de voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo.

Asimismo, estimó que para efectos de la competencia en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la persona denunciante debía ocupar un cargo obtenido mediante elección popular, circunstancia que en el caso no se configuraba.

Sobre el particular, el Tribunal responsable invocó como precedentes las sentencias citadas en los expedientes ST-AG-22/2023, SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-1/2022 y SUP-REP-307/2023, emitidas por la Sala Regional, el primero de ellos, y por la Sala Superior los restantes.

Ahora, a nivel federal, la parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad responsable fundó su incompetencia exclusivamente en el origen formal del nombramiento, sin atender a la naturaleza material de las funciones públicas que ejerce, que esa interpretación resulta discriminatoria al restringir la protección jurisdiccional solo a quienes accedieron al cargo mediante sufragio directo y que, además, la responsable aplicó precedentes de forma rígida, descontextualizada y regresiva, sin realizar un ejercicio de distinción ni atender a la evolución jurisprudencial más reciente.

Es precisamente ahí donde, a mi juicio, se encuentra el punto medular del desacuerdo con lo resuelto por la instancia jurisdiccional estatal.

En efecto, ya que una conclusión de la naturaleza como la que arribó la responsable no puede examinarse desde una óptica meramente formal, debe analizarse a la luz del principio pro accione, que vincula a preferir las interpretaciones que favorezcan el acceso a la jurisdicción y a evitar decisiones inhibitorias sustentadas en premisas restrictivas del derecho de acceso a la justicia.

En sintonía con ello, la Corte Interamericana ha sostenido que los formalismos procesales no deben erigirse en obstáculos irrazonables para la tutela judicial efectiva, ya que ello vaciaría de contenido los derechos reconocidos, entre otros preceptos, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, tal y como lo razonó en el caso Cantos contra Argentina.

Así, desde mi perspectiva, los conceptos de agravios formulados por la parte actora en el juicio de la ciudadanía federal resultan fundados conforme a lo siguiente: Lo jurídicamente trascendente en este asunto consiste en determinar si la jurisdicción electoral debe conocer de controversias en las que se alegan violaciones a los derechos políticos-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, cuando este es desempeñado por una persona que accedió mediante designación, como ocurre con una presidenta municipal sustituta.

A mi juicio, la respuesta jurisdiccional debe ser afirmativa, y debe ser favorable a la pretensión de la persona justiciable por varias razones, entre las que destaco las siguientes:

Primera, porque el análisis constitucional y convencional de los derechos políticos-electorales no admite lecturas restrictivas cuando está comprometida su eficacia y vigencia.

La Corte Interamericana ha desarrollado una comprensión amplia de lo previsto en el Artículo 23 de la Convención Americana al reconocer que los derechos políticos electorales comprenden no solo el acceso a los cargos políticos, sino también su ejercicio en condiciones de igualdad y sin discriminación, como lo sostuvo en el caso Yatama contra Nicaragua.

Segunda, porque el principio de progresividad exige que los derechos políticos electorales sean interpretados desde una lógica de ampliación y no de regresión.

Así, conforme a la jurisprudencia 28 del 2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, la máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció que la indicada noción fundamental hermenéutica implica tanto la prohibición de regresividad como la obligación de ampliar la protección de los derechos político-electorales.

Así, el principio de progresividad en el ámbito internacional podemos encontrarla en diversos ordenamientos como lo son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyos artículos dos y 25 garantizan el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Conforme al criterio evolutivo del Comité de Derechos Humanos, estas condiciones de igualdad cubren todo el periodo del desempeño del cargo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 26, prevé el compromiso de los estados para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura en la medida de los recursos disponibles por la vía legislativa u otros medios apropiados.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en los casos Acevedo-Buendía y otras contra Perú y Muelle-Flores contra Perú, ha extendido la aplicación directa del mencionado artículo 26 y de la provisión de regresividad a derechos civiles y políticos interdependientes, manifestando que cualquier retroceso judicial en la protección de un derecho exige una justificación rigurosa, la cual no se surte en el caso concreto.

Por otro lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer impone la obligación internacional de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, asegurando que sean

elegibles para todos los organismos públicos y que ejerzan todas las funciones públicas en todos los planos de gobierno.

Por último, tenemos en el ámbito internacional la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar Violencia Contra la Mujer, en su artículo cuarto, inciso j) donde se reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

De manera particular, el examen jurisdiccional que llevó a cabo la responsable en la sentencia impugnada, considero que puede restar eficacia al indicado instrumento internacional, al segmentar la protección convencional entre ciudadanas electas y ciudadanas designadas.

Por su parte, el anclaje fundamental de este principio en el orden jurídico mexicano se encuentra en el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual mandata expresamente que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad.

Asimismo, se cuenta con un robusto asidero convencional dentro del bloque constitucional en el artículo 133 de la Constitución General de la República, vinculándose directamente en el acceso a una vida libre de violencia y discriminación.

Para abonar al caso concreto, resulta pertinente relacionar este mandato con lo previsto en el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La interpretación conjunta de estos dispositivos impone a las autoridades electorales el deber de evitar el adoptar posturas regresivas que dejen en indefensión a las mujeres en el ejercicio de funciones públicas, independientemente de la modalidad jurídica de su designación, mediante voto directo o indirecto, a un cargo de elección popular, toda vez que las leyes secundarias en materia de paridad y

violencia contra las mujeres en razón de género tienen por objeto maximizar la tutela de los derechos político-electorales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, debido a que el ejercicio del cargo público, al margen de la vía en el que se accedió a él, se encuentra intrínsecamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado el alcance y el contenido sustancial del principio de progresividad a través de criterios obligatorios, que refuerzan la inviabilidad de interpretaciones restrictivas, como la realizada por el Tribunal local, como podemos ver en las jurisprudencias y tesis: “PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO Y PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EXIGENCIAS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SU CONTEXTO DE EVOLUCIÓN DOCTRINAL Y JUDICIAL”.

Casos en los que, el más alto Tribunal del país sostiene que la progresividad exige una evolución constante encaminada a la plena efectividad de los derechos.

Por ende, una interpretación armónica del ordenamiento procesal electoral obliga a la Judicatura a expandir los horizontes competenciales cuando se aduzca una afectación a un derecho humano transversal, como lo es el derecho de las mujeres a ejercer un cargo libre de violencia y convalidar el argumento sobre la obligación de los jueces de modular o sopesar sus propios criterios con clave evolutiva.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, publicada con el rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”. Conforme a la cual las normas deben interpretarse de manera que se favorezcan el ejercicio más amplio de los derechos fundamentales.

Tercera razón, porque la evolución jurisprudencial más reciente de la Sala Superior impide mantener, sin más, una concepción cerrada de la

materia electoral tratándose de designaciones para ocupar cargos públicos vinculados con la representación democrática.

En ese contexto, si bien hasta septiembre del 2023, cuando esta Sala Regional resolvió el asunto general ST-AG-22 del 2023, se había sustentando el criterio consistente en que las designaciones para ocupar cargos de elección popular no eran de la competencia de la jurisdicción electoral, a partir de noviembre del propio año al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-536-2023 y acumulados, Sala Superior, atendiendo al aludido principio de progresividad y conforme a una tesis del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, moduló el paradigma de su criterio jurisdiccional.

Así, la máxima instancia resolutora electoral determinó que la designación de quien habrá de suplir una licencia conferida a la persona titular de una gubernatura es una cuestión de naturaleza electoral, en la que los congresos locales tienen la obligación constitucional de establecer un régimen coherente con el sistema democrático y que cumpla los principios rectores de la materia electoral, como la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la legalidad y la independencia.

A partir de este nuevo paradigma interpretativo, considero que, *mutatis mutandis*, la designación de una presidenta municipal sustituta también participa de esa misma naturaleza electoral. Criterio que además ya ha sido reiterado en lo medular por esta instancia jurisdiccional federal al resolver los juicios de la ciudadanía ST-JDC-508 del 2024 y ST-JDC-52 del 2026 y acumulados respectivamente.

Lo anterior es congruente con el estándar interamericano, según el cual, las normas relativas a derechos humanos deben de interpretarse de manera evolutiva, atendiendo a las condiciones actuales y favoreciendo la protección más amplia de la persona.

Este criterio fue establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99. Además, esta premisa es acorde con el principio democrático, el cual no se agota en los mecanismos de elección directa, sino que comprende todas aquellas formas institucionales que permitan la expresión de la voluntad popular, incluso de manera indirecta, a través de sus representantes.

Así, considero que la designación de una presidenta municipal sustituta no se trata de una determinación desvinculada del sistema democrático, ni de una investidura ajena al orden constitucional electoral. Por el contrario, corresponde a una forma institucional de continuidad en el ejercicio de un cargo cuyo origen último se encuentra en el voto indirecto de la ciudadanía y en la arquitectura representativa del estado constitucional.

Dicho de otro modo, la vía de acceso no desnaturaliza el cargo. Que una persona llegue a la titularidad de la presidencia municipal por designación legalmente prevista y no por elección directa no desdibuja ni cancela la naturaleza político-electoral de la función que ejerce.

El cargo sigue siendo el mismo, las potestades públicas que despliega siguen siendo de la misma índole y, por ello, la protección jurisdiccional en su ejercicio no puede desvanecerse por una distinción meramente formal, más aún cuando como ocurre en este caso, lo que se alega es una posible afectación derivada de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En esos supuestos, el deber de diligencia de las autoridades no disminuye, se intensifica.

La obligación constitucional y convencional de prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de violencia impone a los órganos jurisdiccionales una respuesta reforzada, sensible y efectiva, máxime que, conforme al principio de progresividad, los criterios jurisdiccionales no pueden implicar retrocesos en la protección de los derechos, sino que deben evolucionar para ampliar su tutela efectiva.

Negar competencia en un caso así, bajo la sola consideración de que la parte denunciante no fue electa directamente por el voto de la ciudadanía, implicaría introducir una barrera interpretativa que reduce la protección de los derechos político-electorales, debilitando el acceso a la justicia y desconociendo la exigencia de tutela judicial efectiva.

Por ello, estimo que la lectura correcta del artículo 115 constitucional tampoco puede ser fragmentada. Si bien dicho precepto dispone que los municipios serán gobernados por ayuntamientos de elección popular directa, también admite mecanismos de sustitución institucional. Y esos

mecanismos no despojan al cargo de su naturaleza electoral, antes bien, buscan preservar su continuidad dentro del mismo sistema democrático representativo.

En consecuencia, la persona actora, en su calidad de presidenta municipal sustituta, sí es titular de derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, y su tutela sí corresponde a la jurisdicción electoral.

Por tanto, si se alega una afectación a ese derecho, derivados de actos presuntamente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, resulta claro, en mi opinión, que el Tribunal local sí es materialmente competente para conocer del procedimiento especial sancionador y del incidente relacionado con el presunto incumplimiento de las medidas cautelares.

En esa medida, en términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana, negar a una persona el acceso a un recurso judicial efectivo por razones formales, vinculadas en el presente caso al origen de su nombramiento, podría traducirse en una restricción indebida, la cual resultaría incompatible con lo previsto en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana en relación con el Artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

En suma, coincido con el proyecto, porque advierte correctamente que la autoridad responsable omitió considerar la evolución interpretativa de los precedentes aplicables, y con ello restringió indebidamente el ámbito de protección de los derechos político-electorales de la persona actora, lo cual resulta particularmente en asuntos relevantes como este, donde el punto en debate no es solo una competencia formal, sino la posibilidad real de acceder a una justicia útil, pronta y efectiva para analizar posibles actos vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esta máxima, lejos de ser una fórmula retórica, recuerda que el Derecho solo cumple su función cuando protege con seriedad, con racionalidad y con eficacia los derechos de todas las personas, sin exclusiones formales y sin distinciones que debiliten su tutela.

Por estas razones, acompaño la propuesta y comparto que lo procedente es revocar las determinaciones impugnadas a efecto de que el tribunal electoral responsable asuma competencia y resuelva, con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda en relación a las conductas denunciadas.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

En mi caso también quiero tener una participación por lo que vea el juicio de la ciudadanía 66. En principio debo de referir que el asunto es complejo, pero bajo ese tratamiento fue que se analizó por la ponencia del magistrado Omar Hernández, y también entiendo que ese análisis fue hecho también en la ponencia de la Magistrada Marcela, y también en la de su servidora.

No me referiré nuevamente a los antecedentes del asunto, ni a los hechos que dieron origen a la controversia, pues tanto la cuenta como la intervención del Magistrado la han precisado de manera muy puntual.

Únicamente deseo compartir algunas reflexiones adicionales que me llevan a acompañar la propuesta. Considero que este asunto representa una especial trascendencia porque plantea un reto relevante para la jurisdicción electoral.

Se trata de un asunto en el que se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, contra una mujer que actualmente desempeña la titularidad de una presidencia municipal, aun cuando no accedió al cargo con motivo de una elección popular directa, sino de una decisión, designación, perdón, extraordinaria realizada por el Congreso de su entidad.

Sin el ánimo de revictimizar, considero necesario destacar que la vacancia de la persona electa como presidente municipal fue consecuencia de un hecho delictivo; es decir, fue una situación extraordinaria que motivó una solución igualmente extraordinaria.

En ese contexto, el caso nos obliga a reflexionar sobre el alcance de la tutela especializada en materia de VPG y particularmente sobre la forma en que deben interpretarse las reglas de competencia cuando se involucran derechos fundamentales, una cuestión de género, el ejercicio de funciones públicas de representación política y un contexto de violencia atípico.

En mi óptica, esas condiciones nos obligan a realizar una valoración y ponderación de todos los elementos que confluyen y no cerrar el acceso a la jurisdicción electoral sin valorarlos.

Precisamente por la complejidad de este problema jurídico, estimo que su análisis nos exige observarlo desde una perspectiva que favorezca el acceso a la justicia y la protección más amplia de los derechos en juego.

Desde la reforma constitucional de 2011, las autoridades jurisdiccionales tenemos el deber de interpretar y aplicar las normas de manera que otorgue protección a la justicia, perdón, la protección más amplia a las personas, que favorezca el acceso efectivo a la justicia y permita una tutela real de los derechos fundamentales involucrados.

Por eso, al estudiar este asunto, la pregunta que me formulé no fue únicamente si la actora accedió o no al cargo mediante sufragio popular. A mi juicio, el problema jurídico es un poco más complejo. La cuestión consiste en determinar si esa sola circunstancia resulta suficiente para excluir, desde un primer momento, cualquier posibilidad de análisis por parte de la jurisdicción electoral, y es precisamente ahí donde encuentro la necesidad de una aproximación más amplia.

Desde mi perspectiva, la respuesta debe construirse a partir de varios elementos que se complementan entre sí. El primero tiene que ver con una interpretación funcional de los derechos político-electorales de las mujeres y cómo han evolucionado a través de los criterios adoptados por este tribunal, tal y como lo refería la Magistrada Marcela.

Nuestro Tribunal ha sido completamente progresista en expandir y garantizar la participación política de las mujeres con el ánimo de resarcir la deuda histórica que el plano político tiene con las mismas.

En ese sentido, desde mi óptica, una solución progresista debe considerar no solamente cómo se accede al cargo, sino también la función pública que actualmente desempeña y las condiciones en que esa función puede ejercerse.

El segundo elemento es el principio pro persona, previsto en el artículo primero constitucional, que nos exige optar por la interpretación que otorgue la protección más amplia, cuando existen distintas alternativas jurídicamente razonables.

El tercer elemento para considerar es el derecho de acceso efectivo a la justicia, porque cuando una determinación de incompetencia tiene como consecuencia impedir completamente el análisis de una denuncia relacionada con posibles afectaciones a derechos fundamentales, considero que el juzgador debe cerciorarse de que la razón que justifica esa exclusión sea verdaderamente suficiente para cerrar la vía jurisdiccional.

Lo señalo, porque el acceso a la justicia no se agota en la existencia formal de medios de defensa. Desde una perspectiva constitucional y convencional, también implica garantizar a las personas el acceso a un recurso efectivo, es decir, a un mecanismo que permita que una autoridad competente examine realmente los planteamientos formulados y determine si existe o no una afectación a sus derechos fundamentales.

Por ello, cuando existen distintas interpretaciones jurídicamente plausibles sobre el alcance de la competencia, especialmente en asuntos que involucren una cuestión de género, considero que debe privilegiarse aquella que permita el examen jurisdiccional de la controversia, antes de una que impida de manera anticipada cualquier pronunciamiento de fondo.

Y, finalmente, me parece que también debe considerarse el deber reforzado de protección que el Estado mexicano ha asumido frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género. Nada menos, en el año 2020 se reformó integralmente diversa legislación con el objeto de abatir la violencia contra las mujeres, entre estas, desde luego, la violencia política.

Estos elementos que señalé deben tomarse en cuenta no necesariamente para determinar automáticamente la competencia, pero sí nos obligan a valorarlos antes de restringir el acceso a los mecanismos institucionales diseñados, precisamente, para atender este tipo de planteamientos.

De hecho, la propia evolución jurisprudencial del Tribunal Electoral evidencia una tendencia consistente a favorecer interpretaciones que permitan la tutela efectiva de los derechos involucrados en casos de violencia política contra las mujeres, privilegiando criterios de acceso a la justicia, certeza y efecto útil antes que aproximaciones excesivamente restrictivas que impidan el examen jurisdiccional de las controversias.

A mi juicio, el reto que plantea este estudio consiste en determinar si la forma en la que la actora accedió al cargo agota por sí sola el análisis competencial que debemos realizar, porque aunque ese elemento es del todo relevante, me parece que no es el único que debe tomarse en consideración cuando se denuncia una posible afectación vinculada con el ejercicio de una función pública en representación política.

Precisamente por ello, considero necesario observar el asunto en toda su dimensión, y atender también a las circunstancias particulares que rodean la controversia.

Bajo esa lógica, observo que la resolución impugnada construye su conclusión esencialmente a partir de un elemento, que la actora accedió al cargo mediante una designación extraordinaria realizada por el Congreso de su entidad.

Sin embargo, a mi juicio, la complejidad del asunto amerita considerar también otros aspectos relevantes, por ejemplo, la naturaleza de la función pública que actualmente desempeña la actora, el hecho de que ejerce la titularidad de un ayuntamiento, el contexto en el que surge la controversia, la calidad de los sujetos involucrados y la posible incidencia que los hechos denunciados pudieran tener en el ejercicio de una función constitucional de representación política. Sin que pase inadvertido que la denuncia tiene origen en diversas manifestaciones públicas que cuestionan la forma en que el actor ejerce actualmente la presidencia municipal y la legitimidad con la que desempeña dicha función.

No obstante, las manifestaciones denunciadas no son relevantes en este punto de la cadena impugnativa, pues como ya hizo mención el Magistrado y la Magistrada, el punto fino aquí es determinar la competencia para conocerlas, para estudiarlas.

Desde ahí, que ni en el proyecto, ni una servidora, ni la Magistrada, por lo que veo, prejuzguemos sobre el contenido y alcance de esas expresiones.

También me parece relevante advertir que no estamos frente a un conflicto privado o estrictamente administrativo. Las expresiones denunciadas fueron atribuidas a un senador de la República electo mediante sufragio popular y fueron emitidas dentro del ámbito del debate político e institucional.

Además, se encuentran directamente vinculadas con el ejercicio de la presidencia municipal que actualmente desempeña la actora.

Por ello, más allá de la forma específica en que accedió al cargo, considero que la controversia posee una dimensión pública, política y electoral que justifica que la autoridad especializada asuma competencia para conocer de los hechos planteados.

Quiero ser muy clara y reiterar el punto. No estoy afirmando que las expresiones constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Menos aún sostengo que toda confrontación política pueda ser y deba ser conocida por la jurisdicción electoral. Lo que sí considero es que, frente a una cuestión de género y ante una duda razonable sobre el alcance de la tutela especializada, los principios constitucionales a los que me he referido orientan hacia una solución que permite el análisis de fondo por encima de un cierre anticipado de la posibilidad de examinar los hechos denunciados.

A ello se suma una consideración adicional que, desde mi punto de vista no puede pasar inadvertida.

La violencia que afecta a quienes participan en espacios de decisión pública y particularmente a las mujeres que ejercen funciones de

gobierno y representación política constituye una realidad que ha generado una legítima preocupación institucional en nuestro país.

Prueba de ello, como ya lo mencioné, la tragedia que subyace a la vacante de la presidencia municipal, sin que ese contexto sustituya el análisis jurídico ni que determine per se la competencia, pero sí obliga a los órganos jurisdiccionales a actuar con especial prudencia antes de cerrar el acceso por la vía electoral de protección, en este caso a una presidenta municipal, frente a denuncias de esta naturaleza en un contexto como el que ya he señalado.

Por ello, considero que la respuesta más adecuada en este caso consiste en privilegiar una interpretación que permita el examen jurisdiccional electoral de la controversia antes que un cierre anticipado de la vía especializada a partir de un único elemento relacionado con la forma de acceso al cargo.

Desde esta perspectiva, estimo que la resolución impugnada no agotó todos los elementos relevantes que debían ser ponderados para resolver el problema competencial planteado, pues la naturaleza de la función pública que actualmente desempeña la actora, el contexto en el que surge la controversia, la calidad de los sujetos involucrados y la dimensión político-institucional de los hechos denunciados ameritaban una valoración más amplia, y una vez ponderados me llevan a concluir que en el caso la controversia debe ser conocida por la justicia electoral.

Precisamente por ello, acompaño la determinación de revocar la resolución controvertida, porque considero que sí se surte la competencia electoral.

Reiterando que los principios constitucionales a los que me he referido permiten sostener dicha conclusión.

Por ello, comparto la determinación de devolver el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el efecto de que asuma competencia y emita el pronunciamiento de fondo que corresponda, una vez analizados integralmente los planteamientos formulados por la actora y las circunstancias que rodean la controversia.

No omito señalar que la decisión que hoy se adopta tiene un alcance claramente delimitado, que garantiza esta controversia.

En este particular contexto y con confluencia de elementos, deba ser examinada por la autoridad especializada antes de ser descartada mediante una determinación estrictamente competencial.

Por esas razones es que acompaño la propuesta, Magistrada.

¿Existirá alguna cuestión adicional que quieran apuntar? De acuerdo.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Vistas las manifestaciones, quisiera adelantar la emisión de un voto razonado que explican las razones puntuales por las que, en mi visión, aquí hay una interpretación evolutiva.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrada.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 66 la Magistrada Fernández Domínguez ha anunciado la emisión de uno razonado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: De acuerdo. Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 66 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones controvertidas para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 86 de 2026 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Finalmente, en el juicio general 46 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 104 del presente año, promovido para controvertir diversa resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente el juicio de la ciudadanía 88 del presente año.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con la improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Con la improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidenta, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 104 de 2026, se declara su improcedencia.

¿Magistrados, habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15 horas con 13 minutos del 12 de junio de 2026, se levanta la presente sesión pública de resolución.

Muchas gracias.

--oo0oo--

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA